Trelew, 11 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 659/24, el Juez de primera instancia homologó el convenio sobre modificación de cuota alimentaria celebrado entre F. A. O. B. y M. A. F. en beneficio de su hija N. V. F.. Asimismo, dejó sin efecto la cuota alimentaria homologada mediante Sentencia Definitiva Nº120/2023 del 14/4/2023, en el expediente principal caratulado "O. B.O, F. A. c/ F., M. A. S/Alimentos" (Expte N° 10571/2022).

A su vez, impuso las costas al alimentante y, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios del Dr. O. A. L. M., y de los Dres. L. C. y F. A., en el 11% del monto del proceso, para cada patrocinio, y siempre que tal porcentual sea superior al mínimo establecido en el art. 29 de la ley arancelaria, con más el 30% por mandato y el IVA si correspondiere.

II. Mediante el ID 1694686 (24/10/2024, 20:38 horas), M. A. F. apeló los honorarios regulados a favor de sus letrados y del letrado de la parte actora por considerarlos altos, recurso concedido el 04/11/2024 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

III. Pasando a resolver, cabe destacar que el artículo 6 de la Ley XIII N° 4 impone la obligación de regular los honorarios de los abogados en relación al monto del proceso, siempre que se tratare de sumas de dinero o bienes de apreciación pecuniaria, debiendo ponderarse la trascendencia del planteo, el tipo de proceso de que se trate, el resultado obtenido para establecer el porcentual correspondiente, las etapas cumplidas y el mínimo de honorarios que establece el artículo 7 de la ley de aranceles.

En el caso se observa que, por CRU-006155000000083491 (20/08/2024), F. A. O. B. inició el presente incidente de modificación de cuota alimentaria a favor de su hija, que mediante ID 1644171 (17/09/2024), M. A. F. contestó el traslado de la demanda y el 26/09/2024 ID 1657674 presentaron un acuerdo, que fue homologado por la Sentencia Interlocutoria N° 659/24.

Entonces, tratándose de un incidente de modificación de cuota alimentaria es aplicable al caso el artículo 32 de la Ley de aranceles, que establece que: *"En los incidentes, el honorario se regulará entre el 10% y el 20%, de lo que correspondiere al proceso principal…"*

Por su parte, el artículo 38 de la ley XIII N° 4 dispone que los incidentes se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera comprende la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

Conforme a lo apuntado y lo establecido en la ley de aranceles para los incidentes, los honorarios regulados en un 11% para cada representación, no se ajustan a las pautas legales descripta. Ello, teniendo en cuenta las etapas del proceso cumplidas, esto es, la mitad de la primera etapa, la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido y el carácter con que actuaron los profesionales.

Por lo expresado, corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto a la regulación de los honorarios del Dr. L. M. O. A. y de los Dres. L. C. y F. A., por no resultar ajustada a derecho y, en consecuencia, regulados en el 3% del monto del proceso con más el 30% por mandato y el IVA si correspondiera (artículos 5, 6, 7, 8, 18, 24, 29, 32, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4).

IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas (artículos 3 y 6 de la Ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 659/2024, en cuanto a la regulación de los honorarios y, en consecuencia, regular los honorarios del Dr. L. M. O. A. y de los Dres. L. C. y F. A., en el 3% del monto del proceso, con más el 30% por mandato y el IVA si correspondiera.

SIN REGULAR honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

M. Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ____80____ /2024 - SIF. Conste

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA